



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 208

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 109 DE 1998 CAMARA, 118 DE 1999 SENADO

*por la cual se establece la cuota de Fomento Cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de mayo del año 2000

Doctor

GABRIEL CAMARGO SALAMANCA

Presidente Comisión Tercera Senado de la República

Honorables Senadores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto 109 de 1998 Cámara, 118 de 1999 Senado *por la cual se establece la cuota de Fomento Cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones*, el cual busca fomentar el sector cauchero en Colombia.

#### Consideraciones generales

En mi condición de ponente para segundo debate de este importante proyecto y conocedor del universo agropecuario que ha acompañado la historia de nuestro país, aun más, teniendo en cuenta la difícil situación por la que en la actualidad atraviesa el sector agropecuario colombiano, en buen momento este proyecto busca incentivar y fortalecer la actividad cauchera en nuestro país.

Colombia posee condiciones inmejorables para el cultivo cauchero, tales como sus suelos, la diversidad en condiciones climáticas, el brillo solar, humedad y humedad relativa, entre otras, las cuales hacen del sector una interesante industria que con una organización y apoyo como la que se busca con este proyecto, a mediano y corto plazo, lograr ampliar el cultivo y su producción. En la actualidad sólo existen 8.000 hectáreas sembradas, en un período de 54 años, lo que nos conduce a reflexionar sobre su lento desarrollo, y esto obedeciendo a su precariedad tecnológica y a la ausencia de capitales que den la posibilidad de acceder a aspectos como la investigación, capacitación y fomento.

En atención a esto surge la presente iniciativa parlamentaria, que busca desarrollar esta actividad a través del establecimiento de la cuota de fomento cauchera, creando para ello el Fondo de Fomento, con el fin

de darle la posibilidad a este subsector de adquirir recursos y así lograr el deslinde de los obstáculos que hasta hoy han acompañado su actividad, y se encauce por la vía de la competitividad; de la misma forma, despojarse del estigma de la dependencia en materia prima de los grandes países productores.

Así las cosas, los principales preceptos plasmados en el presente proyecto, los cuales sin lugar a dudas beneficiarán mediante un óptimo desarrollo al subsector cauchero, permiten al establecer la cuota de fomento cauchera y al definir bases para su recaudo, reconocer a la agroindustria cauchera y formar un componente del sector agrario del país, así como el fortalecimiento del sector agrícola e industrial otorgándole una amplia posibilidad competitiva que le dará la rentabilidad que esta actividad requiere, de la forma como lo determinan los títulos I y II del presente proyecto.

El carácter de contribución parafiscal del 3% que tendrá la cuota de fomento cauchera, producto de la venta del kilo y/o litro del caucho natural nacional deberá ser pagada por todo aquel que se beneficie del fruto de la planta del caucho, reposará y será manejada por una cuenta especial que ha sido denominada Fondo del Fomento Cauchero, el cual se ceñirá a las políticas del desarrollo del sector agrícola que establezca el Ministerio de Agricultura. En este orden de ideas, orientadas a exponer los beneficios que el proyecto ofrece al sector cauchero, encontramos en el Título VII, artículo 16, las finalidades que tendrán los recursos obtenidos por concepto de la cuota de fomento cauchera.

De esta forma queda claro que la esencia de este proyecto va dirigida hacia la promoción, el desarrollo, el estímulo y el fomento al sector cauchero, pues la investigación, asistencia y capacitación entre otros, redundará en beneficios tecnológicos que con toda seguridad harán que la agroindustria cauchera tenga un lugar privilegiado frente al mercado nacional e internacional.

Este importante proyecto agrícola, atiende el urgente llamado de fomento al sector cauchero colombiano, brindando alivio a la difícil situación por la que este atraviesa, pues mediante el establecimiento de la cuota de fomento cauchera, y la creación del fondo de fomento, se está siendo coherente con los esfuerzos que a diario y por muchos años vienen realizando los cultivadores de este importante producto.

José Antonio Gómez Hermida,  
Senador de la República.

PROYECTO NUMERO 109 DE 1998 CAMARA,  
118 DE 1999 SENADO

*por la cual se establece la cuota de Fomento Cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

TITULO I  
DE LA NORMA BASICA

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del subsector cauchero.

TITULO II  
DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2°. *De la agroindustria del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

- a) *Caucho.* La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;
- b) *Beneficio.* El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TITULO III  
DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la cuota de fomento cauchera, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el fomento del subsector agropecuario del caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta cuando el Ministerio de Agricultura, promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TITULO IV  
DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5°. *Del Fondo del Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento del caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la cuota para el Fomento del Caucho.

TITULO V  
DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7°. Son retenedores de la cuota de fomento cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TITULO VI  
DE LAS SANCIONES

Artículo 8°. *Sanciones.* Los recaudadores de la cuota de fomento cauchera que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladar-

la oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

– Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

– A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de fomento cauchera podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII  
DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL  
DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *Liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. Para que pueda recaudarse la cuota de fomento cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TITULO VIII  
DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de fomento cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

1. Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
2. Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
3. Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
4. Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.

5. Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
6. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
7. Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y del caucho.
8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

#### TITULO IX DEL COMITE DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo del Fomento Cauchero tendrán un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional, el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El comité directivo del fondo tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.
- Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.
- Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del primero (1) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fijará la presente ley, así como aportes e inversiones del tesoro nacional y de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedores de la cuota según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo del Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación. De esta forma dejo rendida ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 1998 Cámara, 118 de 1999 Senado, *por el cual se establece la cuota*

*de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

José Antonio Gómez Hermida,  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 118 Senado 1999, *por la cual se establece la cuota de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones, sin pliego de modificaciones, consta de once (11) folios.*

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República.

#### TEXTO PROPUESTO POR EL SENADOR PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 SENADO DE 1999

*por la cual se establece la cuota de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

#### DE LA NORMA BASICA

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del subsector cauchero.

#### TITULO II

#### DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2°. *De la agroindustria del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

- a) *Caucho.* La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;
- b) *Beneficio.* El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

#### TITULO III

#### DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la cuota de fomento cauchera, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del subsector agropecuario del caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta cuando el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

#### TITULO IV

#### DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento del caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la plata de caucho, es sujeto de la cuota para el fomento del caucho.

#### TITULO V DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7°. Son retenedores de la cuota de fomento cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

#### TITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 8°. *Sanciones.* Los recaudadores de la cuota de fomento cauchera que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas continuación:

– Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

– A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de fomento cauchera podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorias, cuando a ello hubiere lugar.

#### TITULO VII DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del organismo de gestación.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchó, la administración del Fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *Liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en banco, una vez cancelados los pasivos serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. Para que pueda recaudarse la cuota de fomento cauchera establecida por medio de la presente Ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los

recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

#### TITULO VIII DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de fomento cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

1. Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.

2. Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.

3. Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.

4. Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.

5. Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.

6. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la Agroindustria del caucho.

7. Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y del caucho.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

#### TITULO IX DEL COMITE DIRECTIVO

Artículo 17. *Del comité directivo.* El Fondo del Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional, el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El comité directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentando por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

- Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

- Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del primero (1) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fijara la presente ley, así como aportes e inversiones del tesoro nacional y de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedores de la cuota según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

*Rubén Darío Henao Orozco,*

Secretario General Comisión Tercera Senado de la República.

#### TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 118 Senado de 1999, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, del Senado de la República del día 3 de mayo de 2000, por la cual se establece la cuota de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

##### DE LA NORMA BASICA

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de fomento cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del subsector cauchero.

#### TITULO II

##### DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2o. *De la Agroindustria del Caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

a) *Caucho.* La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;

b) *Beneficio.* El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

#### TITULO III

##### DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la cuota de fomento cauchera, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el fomento del subsector agropecuario del caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta cuando el Ministerio de Agricultura, promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

#### TITULO IV

##### DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento del caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la plata de caucho, es sujeto de la cuota para el fomento del caucho.

#### TITULO V

##### DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7°. Son retenedores de la cuota de fomento cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior. el retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

#### TITULO VI

##### DE LAS SANCIONES

Artículo 8°. *Sanciones.* Los recaudadores de la cuota de fomento cauchera que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

- A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de fomento cauchera podrá, adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

#### TITULO VII

##### DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del Fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *Liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en banco, una vez cancelados los pasivos serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública, o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. Para que pueda recaudarse la cuota de fomento cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La Entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el Plan de Inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

## TITULO VIII

### DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de fomento cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

1. Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
2. Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
3. Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
4. Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
5. Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
6. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la Agroindustria del caucho.
7. Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y del caucho.
8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

## TITULO IX

### DEL COMITE DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo del Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional, el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El comité directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentando por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del primero (1) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fijara la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedores de la cuota según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil (2000)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República Aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 118 Senado 1999, por la cual se establece la cuota de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El Presidente,

*Gabriel Camargo Salamanca.*

La Vicepresidenta,

*Isabel Celis Yáñez.*

El Secretario,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

\*\*\*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 209 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa designación que me hizo la Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 1999 Senado, por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador Carlos Ardila Ballesteros.

El proyecto provee un marco legal dentro del cual pueden desarrollarse las exportaciones de gas sin perjudicar el suministro de gas para el consumo interno, en particular aquel orientado al uso de los hogares colombianos. Así mismo, establece parámetros técnicos y objetivos, utilizados mundialmente, para suspender las exportaciones cuando la relación entre las reservas y la producción de campos específicos sea inferior a los cuatro años. Igualmente propone que, cuando dicha relación sea inferior a seis años, la exportación de gas de esos campos estará condicionada a que se haya realizado efectivamente la sustitución de gas natural como combustible. Por último, autoriza al Gobierno a establecer estímulos que conduzcan a una mayor exploración y explotación de gas natural y a lograr una cobertura del servicio de gas domiciliario urbano en el menor tiempo posible.

### Importancia mundial del gas natural y oportunidades para Colombia

A medida que avanza el desarrollo tecnológico es notoria en todo el mundo la preferencia por el uso del gas natural. Pasado el auge de la leña, nos encontramos en un período en el cual está culminando la transición del consumo de carbón hacia petróleo e iniciándose la utilización masiva del gas natural.

El gas natural es considerado hoy en día el energético cuyo consumo tiene mayor crecimiento en el mundo. Representó en 1998 un 23.5% del total de la energía consumida, con un crecimiento anual de más del 3.2%, superior a otros combustibles como el petróleo y carbón. Esta situación ha generado una importante búsqueda del energético en el ámbito mundial y por lo tanto ha llevado a un incremento de las reservas mundiales. Es de anotar que en los países desarrollados, además de existir un alto crecimiento del consumo de gas natural y de reservas, se han adelantado múltiples proyectos de integración gasífera.

En América Latina se espera que el consumo de gas natural crezca a un promedio anual del 6% hasta el año 2020, existiendo en la zona un mercado muy importante, al considerar los proyectos de integración transnacionales. A nivel suramericano también se han ejecutado grandes proyectos de interconexión gasífera y países como Argentina y Bolivia tienen una agresiva política de exportaciones.

Colombia posee grandes reservas que representan una importante oportunidad comercial de expansión regional. Centroamérica, con pocas reservas de toda clase de hidrocarburos, espera poder abastecer sus futuras necesidades utilizando para ello las reservas de gas natural de Colombia, Venezuela y/o de Trinidad. Para esto es necesario llevar a cabo las respectivas interconexiones gasíferas.

En este contexto y aprovechando la estratégica situación geográfica de Colombia para conquistar mercados externos como el de Centroamérica, las reservas existentes y el potencial de nuevos descubrimientos en materia de gas natural, es necesario declarar de "interés nacional" la adopción y promoción de una política y de un marco jurídico que permita libertad de comercialización y transporte internacional de gas natural en Colombia. Lo anterior sin comprometer el abastecimiento interno.

#### Demanda nacional y reservas de gas natural

La demanda de gas natural en el país obedece al consumo de los sectores residencial, industrial, gas natural vehicular (GNV) y eléctrico. Este último es el que históricamente ha registrado los mayores niveles de consumo en Colombia y dicho consumo es muy volátil, pues está determinado por diversos factores de orden climatológico.

El gas natural participa con un 6.4% del total del consumo energético del país. La tasa anual de crecimiento del consumo nacional durante el período 1984-1999 fue del 2%. Si se consideran los consumos a partir del año 1993, fecha en la que se inicia el Plan de Masificación de Gas Natural, la tasa de crecimiento anual fue del 4%.

En el caso del sector residencial, el Plan de masificación de gas está diseñado como una estrategia integrada de gas combustible para lograr un cubrimiento cada vez mayor de hogares colombianos. En este sentido, el gas natural y el GLP deben ser tratados como combustibles complementarios. El GLP deberá cubrir aquellos departamentos y/o poblaciones adonde llevar gas natural sea demasiado costoso, así como las áreas rurales.

Las perspectivas de gasificación masiva de nuestro país son bastantes prometedoras. Para el año 2002 la cobertura de GN y de GLP en conjunto podría llegar a un 60%, en 2005 a un 70% y en el 2010 a un 80%. La importancia de abastecer prioritariamente este mercado domiciliario, justifica contemplar la necesidad de regular las condiciones bajo las cuales se deben llevar a cabo las exportaciones de gas natural, garantizando el abastecimiento futuro de este mercado.

Por su parte, las reservas probadas remanentes con que cuenta el país hoy en día se estiman en 6.750 GPC. Ecopetrol estima un gran potencial de reservas adicionales en el valle inferior del Magdalena y La Guajira, de casi once veces las reservas probadas. Frente a este punto, y tal como ha sido expresado por el Ministerio de Minas y Energía, es de vital importancia generar las condiciones necesarias para que el gas existente

de los campos de Cusiana y Cupiagua pueda abastecer las necesidades del interior del país lo antes posible.

Es importante recalcar que si se cruzan la oferta y la demanda de gas natural en el país, con el escenario de demanda medio y los recursos existentes, el país no tendría problemas de falta de recursos naturales de gas para satisfacer la demanda interna, aun sin considerar los potenciales de sustitución de este combustible.

Los cálculos realizados por el Ministerio de Minas y Energía, que se presentaron en el foro sobre exportaciones de gas realizado por iniciativa de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República en el mes de mayo del presente año, señalan que las exportaciones de 70 MPCD a lo largo de la década reducirían las reservas globales de gas del país en un monto equivalente a la producción de menos de un año. Esto representa el 3.5% de las reservas actuales.

Sin embargo, considerando nuevamente la necesidad de proteger el consumo interno, el proyecto de ley regula las condiciones de R/P mínimas por campos comprometidos en las exportaciones, para la interrupción de estas cuando se llegue a un factor de 4 años. Adicionalmente, contempla la obligación de sustitución, con criterio económico, de gas natural como combustible para la generación termoeléctrica cuando sea evidente que el factor R/P de un campo productor comprometido en las exportaciones sea menor de 6 años.

Por otra parte, para el desarrollo del mercado colombiano de gas natural, tanto de las reservas descubiertas como de las potenciales por descubrir, es necesario, entre otros, otorgar mayores incentivos a la exploración y buscar la normalización del mercado generando una demanda creciente y estable, diferente del, la del sector eléctrico. Así mismo es indispensable crear estímulos que conduzcan a una mayor cobertura del servicio de gas natural domiciliario en el corto plazo.

Por último y como se expuso anteriormente, la integración internacional en materia de gas es una realidad creciente en los países con mercados maduros y desarrollados. Para Colombia, dada su posición estratégica en el continente, es una oportunidad que brindaría enormes beneficios a nivel nacional por lo cual todos los actores deberán buscar promocionar la integración internacional mediante sistemas con accesos abiertos de transportes transnacionales. Esta es una posibilidad promisoriosa, en particular en el caso de la integración gasífera con Venezuela.

En síntesis, el proyecto de ley que se presenta crea un marco legal moderno, adecuado a la normatividad internacional, que permitirá la exportación de gas natural con los beneficios que esta traerá en términos de diversificación de las exportaciones colombianas y del incremento de las regalías destinadas a los departamentos y municipios productores de gas en el país. Estos beneficios son importantes para la economía nacional y para las economías regionales y dan lugar a un círculo "virtuoso", por cuanto al existir los incentivos apropiados para la exploración en búsqueda de gas, la exportación aumenta la probabilidad de encontrar nuevos yacimientos. Con esto puede asegurarse que Colombia sea un país exportador de gas, sin comprometer el abastecimiento doméstico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República darle segundo debate al Proyecto de ley 209 de 1999 Senado, *por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

*Salomón Náder Náder.*

Senador Ponente.

#### TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Interés Nacional.* Se considera de interés nacional la promoción de libre comercio de gas natural entre Colombia y sus socios comerciales. La Nación promoverá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. *Abastecimiento interno*. Los productores y comercializadores de gas natural, al negociar compromisos internacionales de suministro de gas, tendrán en cuenta que la exportación no afecte el abastecimiento interno el cual es prioritario. En caso de darse una restricción en suministro de gas para el consumo interno, tendrá primacía el consumo de gas residencial.

Artículo 3°. *Restricciones temporales de suministros*. Cuando se presentaren épocas o tiempos de alta demanda en el mercado interno del país o se tenga que acudir a un uso intensivo de gas natural por racionamientos eléctricos, el exportador de gas natural deberá acordar con las autoridades nacionales las posibles restricciones o interrupciones de sus exportaciones de gas natural.

Artículo 4°. *Respeto a compromisos adquiridos*. Por ningún motivo diferente de los consignados en el artículo anterior se deberán contraer compromisos adicionales de suministro de gas natural a terceros mientras no se tenga completamente garantizado el cumplimiento de los compromisos contractuales de exportación de gas natural registrados ante el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5°. *Interrupción de exportaciones*. Sin perjuicio del respeto a los compromisos adquiridos para exportación de gas, y con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirán las exportaciones de gas asignadas a un campo productor cuando se llegue a un factor de reservas/producción menor a cuatro (4) años.

Cuando el resultado del factor reserva/producción del campo productor comprometido en exportaciones sea menor a seis (6) años, solo se podrá exportar de ese campo cuando se haya realizado efectivamente una sustitución, con criterio económico, de gas natural como combustible para la generación termoeléctrica y solo hasta cuando el factor reserva / producción del mismo sea inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas, las denominadas reservas utilizables probadas remanentes equivalentes a la suma de las reservas probadas desarrolladas y las no desarrolladas. Se incluirán para el cálculo aquellos volúmenes de gas existentes en el subsuelo colombiano, cuyos datos geológicos y de ingeniería permiten estimar con alta probabilidad que pueden ser recuperadas en el futuro y son comercialmente explotables. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía, quien reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor reservas/producción.

Artículo 6°. *Implementación de aspectos relacionados con esta ley*. El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la implementación de todos los aspectos relacionados con esta ley y cualquier autoridad requerirá de concepto previo del Ministerio cuando se trate de impulsar normativas que afecten la política internacional del país en materia energética.

Parágrafo. Las personas o agentes que intervengan en las operaciones de exportaciones de gas natural tendrán libertad para establecer fórmulas de precios, plazos, volúmenes, condiciones, sitios de despacho y entrega, interrupciones para manejar demandas internas pico y, en fin, todo lo que tenga que ver con la actividad relacionada con dicha exportación sin la intervención de la respectiva Comisión reguladora (CREG), debiendo informar oportunamente y por escrito, con anterioridad al inicio de la respectiva exportación a la CREG.

Artículo 7°. *Libertad de precios*. Con el fin de promover el comercio internacional y fortalecer el desarrollo del mercado doméstico de gas sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte serán libres a partir del 1° de enero de 2003.

Artículo 8°. *Estímulos*. Con el fin de propender por un incremento de las reservas de gas natural y de estimular la futura exportación de este recurso natural no renovable, autorizase al Gobierno Nacional para que cree los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos que decidan explorar y explotar yacimientos de gas natural destinados prioritariamente a atender mercados de exportación, al igual que quienes liberen consumos internos de gas natural mediante sustitución por otros combustibles producidos en Colombia.

Artículo 9°. *Estímulos a los programas de uso masivo de gas natural domiciliario*. Con el fin de estimular el consumo residencial de gas natural para favorecer el mayor número posible de hogares colombianos, autorizase al Gobierno Nacional para que, dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley, establezca estímulos tributarios para aquellos concesionarios que, antes del año 2005, logren una cobertura del servicio domiciliario urbano de gas natural superior al noventa por ciento (90%) dentro de sus respectivas áreas de concesión.

Artículo 10. *Libre acceso de terceros*. Las empresas propietarias de sistemas de transporte de gas natural con destino a la exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar Gas natural de otras empresas que lo soliciten previo al cumplimiento de normas que rigen para el efecto y el pago de las retribuciones que correspondan, siempre y cuando con ello no se afecte el debido cumplimiento de los contratos de transporte que se hayan suscrito previamente.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder,  
Senador Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 209 de 1999 Senado, aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Interés Nacional*. Se considera de interés nacional la promoción de libre comercio de gas natural entre Colombia y sus socios comerciales. La Nación promoverá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. *Abastecimiento Interno*. Los productores y comercializadores de gas natural, al negociar compromisos internacionales de suministro de gas tendrán en cuenta que la exportación no afecte el abastecimiento interno el cual es prioritario. En caso de darse una restricción en suministro de gas para el consumo interno, tendrá primacía el consumo de gas residencial.

Artículo 3°. *Restricciones temporales de suministros*. Cuando se presentaren épocas o tiempos de alta demanda en el mercado interno del país o se tenga que acudir a un uso intensivo de gas natural por racionamientos eléctricos, el exportador de gas natural deberá acordar con las autoridades nacionales las posibles restricciones o interrupciones de sus exportaciones de gas natural.

Artículo 4°. *Respeto a compromisos adquiridos*. Por ningún motivo diferente de los consignados en el artículo anterior se deberán contraer compromisos adicionales de suministro de gas natural a terceros mientras no se tenga completamente garantizado el cumplimiento de los compromisos contractuales de exportación de gas natural registrados ante el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5°. *Interrupción de exportaciones*. Sin perjuicio del respeto a los compromisos adquiridos para exportación de gas, y con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirán las exportaciones gas asignadas a un campo productor cuando se llegue a un factor de reservas/producción menor a cuatro (4) años.

Cuando el resultado del factor reserva/producción del campo productor comprometido en exportaciones sea menor a seis (6) años, solo se podrá exportar de ese campo cuando se haya realizado efectivamente una sustitución, con criterio económico, de gas natural como combustible para la generación termoeléctrica, y solo hasta cuando el factor reserva producción del mismo sea inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas, las denominadas reservas utilizables probadas remanentes equivalentes a la suma de las reservas probadas

desarrolladas y las no desarrolladas. Se incluirán para el cálculo, aquellos volúmenes de gas existentes en el subsuelo colombiano, cuyos datos geológicos y de ingeniería permiten estimar con alta probabilidad que pueden ser recuperadas en el futuro y son comercialmente explotables. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía quien reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor reservas/producción.

Artículo 6°. *Implementación de aspectos relacionados con esta ley.* El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la implementación de todos los aspectos relacionados con esta ley y cualquier autoridad requerirá de concepto previo del Ministerio cuando se trate de impulsar normativas que afecten la política internacional del país en materia energética.

Parágrafo. Las personas o agentes que intervengan en las operaciones de exportaciones de gas natural tendrán libertad para establecer fórmulas de precios, plazos, volúmenes, condiciones, sitios de despacho y entrega, interrupciones para manejar demandas internas pico y, en fin, todo lo que tenga que ver con la actividad relacionada con dicha exportación sin la intervención de la respectiva Comisión Reguladora (CREG), debiendo informar oportunamente y por escrito, con anterioridad al inicio de la respectiva exportación a la CREG.

Artículo 7°. *Libertad de precios.* Con el fin de promover el convenio internacional y fortalecer el desarrollo del mercado doméstico de gas sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte serán libres a partir del 1° de enero de 2003.

Artículo 8°. *Estímulos.* Con el fin de propender por un incremento de las reservas de gas natural y de estimular la futura exportación de este recurso no renovable, autorizase al Gobierno Nacional para que cree los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos que decidan explorar y explotar yacimientos de gas natural destinados prioritariamente a atender mercados de exportación al igual que quienes liberen consumos internos de gas natural mediante sustitución por otros combustibles producidos en Colombia.

Artículo 9°. *Estímulos a los programas de uso masivo de gas natural domiciliario.* Con el fin de estimular el consumo residencial de gas natural para favorecer el mayor número posible de hogares colombianos, autorizase al Gobierno Nacional para que dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley, establezca estímulos tributarios para aquellos concesionarios que, antes del año 2005, logren una cobertura del servicio domiciliario urbano de gas natural superior al noventa por ciento (90%) dentro de sus respectivas áreas de concesión.

Artículo 10. *Libre acceso de terceros.* Las empresas propietarias de sistemas de transporte de gas natural con destino a la exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar gas natural de otras empresas que lo soliciten previo al cumplimiento de normas que rigen para el efecto y el pago de las retribuciones que correspondan, siempre y cuando con ello no se afecte el debido cumplimiento de los contratos de transporte que se hayan suscrito previamente.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El Texto transcrito, fue aprobado por unanimidad en la sesión del día jueves ocho (8) de junio del año dos mil (2000).

Presidente,

*Juan José Chaux Mosquera.*

Vicepresidente,

*William Montes Medina.*

Secretario General,

*Octavio García Guerrero.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 221 DE 2000 SENADO

*por la cual se regula la actividad de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de la jurisdicción de la autoridad marítima nacional.*

Honorables Senadores

Cumpliendo el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley citado, en los siguientes términos:

**Reseña histórica**

La palabra "Pilot" en inglés tiene origen holandés, una combinación de *pielon* que significa sondear (medir la profundidad) y *Loot* que traduce "sonda de mano". De la unión de *Pielon* y *Loot* nació la palabra *Pilot*. Los prácticos originalmente fueron conocidos como *Lemanes*, que proviene del inglés "Lodeman" que significa "guía" o "conductor", porque tenían la habilidad de usar la piedra imán llamada en inglés *lodestone* o *piedra guía*.

El practicaje o pilotaje es una actividad tan antigua como el arte de navegar. El antecesor de los pilotos actuales era un individuo cuyos conocimientos del lugar donde navegaba los había adquirido con la práctica, en expediciones arriesgadas, avanzando lentamente a medida que se sondaba, midiendo la naturaleza del fondo marino y tratando de controlar el efecto de las corrientes y vientos.

Navegar fue entonces, una actividad sumamente riesgosa: Una verdadera aventura. En la actualidad, las zonas de practicaje se han reducido pero los riesgos han aumentado debido a la intensidad del tráfico marítimo y al reducido espacio de maniobra, lo que trae como consecuencia situaciones difíciles que obligan a la toma de decisiones instantáneas sólo posibles para quienes conocen prácticamente el lugar.

Los principios jurídicos sobre el pilotaje datan del código de Hammurabi en el año 2100 A.C.; en este código se fijaron los honorarios del práctico en dos ciclos de plata y se prescribieron penas por accidentes y pérdidas de buque.

El código conocido como los "Roles de Oleron", que data de los siglos XI y XII disponía en su artículo 23 que si un práctico por incompetencia, encallaba un buque, perdería su mano derecha y su ojo izquierdo y si no podía indemnizar el daño ocasionado, la tripulación podría condenarlo a ser decapitado allí mismo.

En Inglaterra, país marítimo por excelencia, los sistemas de practicaje se remontan al siglo XIV. Tuvieron su origen en la formación de "Hermandades" o asociaciones de prácticos en los puertos más importantes. Estas asociaciones eran de un número de miembros limitados por lo que a ellas sólo podían acceder individuos relacionados por lazos de familia o de amistad con los que ya pertenecían a ellas. El objeto de esta exclusividad era formar en cada jurisdicción un cuerpo de prácticos debidamente capacitados para impedir que individuos extraños que no conocían las características de los puertos atentaran contra la seguridad en la navegación.

Hoy día podría definirse la maniobra de practicaje desarrollada por los pilotos, como el conjunto de movimientos que ejecuta un buque como resultado de las órdenes a los medios de propulsión y gobierno, contando en algunos casos con el apoyo de remolcadores, equipo de fondeo, equipo de amarre, dirigidos a llevar al buque dentro de una ruta o canal de entrada (atraque), desatraque y fondeo.

Esta actividad de practicaje es obligatoria internacionalmente en aguas marítimas y fluviales, jurisdiccionales, debido a que las condiciones de navegación en espacios restringidos demanda conocimientos especializados y detallados de cada puerto. Así las cosas, el piloto práctico es un experto en los canales marítimos y/o fluviales de los puertos. Es un conocedor de variables como corrientes, profundidad, desplazamiento de los bajos fondos, y en general de los múltiples riesgos que puedan presentarse en un canal, muelle o fondeadero para un buque que hace tránsito en ellos.

En pocas palabras, el piloto práctico es la persona que por su conocimiento y experiencia puede entrar y salir del puerto de una forma segura, aún existiendo las peores condiciones de tiempo y visibilidad.

### Antecedentes normativos

En Colombia al estudiar los antecedentes normativos de la actividad del Pilotaje Práctico, debemos referirnos al año 1931, en el cual se publicó la primera Ley de Fomento de la Marina Mercante Nacional, mediante esta norma se autorizó al gobierno para propender por la creación de una compañía de marina mercante.

Esta reglamentación no tuvo un desarrollo práctico, fue la base o punto de partida de las demás reglamentaciones posteriores en esta materia.

Mediante el Decreto 3183 de 1952, el Gobierno Nacional encomendó a la Armada Nacional, entre otros aspectos, el control técnico de todos los servicios de la Marina Mercante, el cumplimiento de la normatividad internacional en relación con la seguridad de la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, la expedición de certificados de idoneidad de la gente de mar, la dirección de servicio de practica y el servicio de señalización marítima, todo ello a través de la Dirección de Marina Mercante.

Por medio de la Ley 7ª de 1970, se facultó al Ejecutivo Nacional para crear la Dirección General Marítima, entidad que entraría a reemplazar a la Dirección de Marina Mercante de la Armada Nacional, en las facultades extraordinarias que quedaron plasmadas en el Decreto 2349 de 1971; mediante esta normatividad se determinó la estructura orgánica de la Autoridad Marítima Nacional, se definieron actividades y procedimientos en temas como la supervisión del servicio de practica en los puertos colombianos.

El Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971) en el Libro V, de la Navegación, establece en el artículo 1478, la obligación del armador para responder civilmente por las culpas del Capitán, del Piloto Práctico o de la tripulación.

En el artículo 1535 se contempla igualmente que ante la ocurrencia de un siniestro por abordaje, en el cual resultara culpable el piloto práctico, el armador o el capitán de la nave tienen derecho a ser indemnizados por la persona natural –Piloto Práctico– que desarrolla la actividad o bien por la empresa a que pertenezca.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Dirección General Marítima y Portuaria, en el numeral 9 del artículo 3º del Decreto 2349 de 1971, se expidió la Resolución número 000194-Dimar-76, *por medio de la cual se reglamenta el servicio de practica en los puertos marítimos y fluviales, limítrofe de la República de Colombia.*

En esta normatividad se establecieron condiciones de obligatoriedad tanto para el piloto como para las naves en las que podría realizarse las maniobras, e igualmente se incluyeron algunas disposiciones para el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico y los requisitos de los mismos.

En el año 1983 el Ejecutivo Nacional inicia un proceso con el fin de reorganizar algunas dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, lo que permitió mediante la expedición del Decreto-ley número 2324 del 18 de septiembre de 1984, en lo que tiene que ver con la actividad del practica en jurisdicciones nacionales lo constituye como un servicio público controlado por la autoridad marítima nacional.

Dimar mediante el reglamento número 002 de noviembre 2 de 1994 reglamenta los servicios de los pilotos prácticos en zonas marítimas, fluviales y portuarias de la República de Colombia. Cabe anotar que este acto fue declarado nulo el 4 de junio de 1998 mediante Sentencia del Consejo de Estado, por tratarse de una facultad de reglamentación de la cual en su momento Dimar no disponía.

La Dirección General Marítima mediante la Resolución 039 del 11 de noviembre de 1998 establece el reglamento que define los requisitos para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad del practica como servicio público. Lo anterior en desarrollo de facultades normativas otorgadas con anterioridad para esta materia.

A la fecha esta actividad cuenta con la citada reglamentación que a todas luces se observa deficiente, frente a la importancia y trascendencia que tiene para nuestro país el desarrollo de una actividad de estas características y connotaciones propias de un servicio público.

La presente ponencia pretende la aprobación por parte del Senado de la República de un proyecto de ley que brinde condiciones y reglas de juego claras para quienes quieran desarrollarse en esta actividad y de otro lado brinde los niveles de seguridad adecuados que requieren los puertos de nuestra nación contando con los altos volúmenes de carga que se movilizan a diario por ellos, y constituyen el principal medio de comercio internacional para nuestro país.

Dentro del proceso de tránsito legislativo, del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, cabe resaltar que en su tránsito por la Cámara de Representantes, se realizaron varias audiencias en las que fueron escuchadas las razones de la Asociación de Pilotos Prácticos-Ampra, en conjunto con la Dirección General Marítima, Dimar; fruto de estas reuniones se concertó un texto de proyecto que fue finalmente aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y que hizo su tránsito reglamentario al Senado de la República.

En el trámite de este proyecto en el Senado de la República, de igual forma se realizaron audiencias y reuniones de trabajo en el seno de la Comisión Segunda, con el fin de escuchar en su conjunto, a las partes interesadas en los asuntos propios del presente proyecto de ley, entre otras podemos mencionar, la Autoridad Marítima Nacional, la Asociación de Pilotos Prácticos-Ampra, y algunos representantes de las empresas usuarias de los servicios portuarios; fruto de estas reuniones se realizó una visita de campo que permitió dimensionar de manera más adecuada la actividad objeto de la presente regulación.

### Contenido del proyecto

Posterior a su aprobación en primer debate de la Comisión Segunda del Senado, se realizó una revisión general del proyecto que se somete a consideración de la plenaria el cual consta de 70 artículos, divididos en 14 capítulos, los cuales se describen de la siguiente forma:

#### CAPITULO I

Compuesto por dos artículos se establece el objeto de la ley y su ámbito de aplicación orientados a establecer los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar la actividad de practica en aguas marítimas y fluviales.

#### CAPITULO II

Compuesto por dos artículos uno de 33 numerales mediante los cuales se realizan las definiciones para efectos de la aplicación de la ley y se definen 8 clases de maniobras en la actividad de practica marítimo o fluvial.

#### CAPITULO III

Compuesto por siete artículos en los cuales se establece la obligatoriedad para la actividad del practica marítimo para buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas toneladas de registro bruto y se establecen otras disposiciones relacionadas con la prioridad de arribo para el servicio de practica la remuneración de la actividad y las inhabilidades e incompatibilidades para la realización del practica marítimo fluvial.

#### CAPITULO IV

Compuesto por 17 artículos en los cuales se establecen disposiciones tendientes a regular asuntos propios de las categorías de pilotos prácticos, sus obligaciones y algunos asuntos relacionados con las causales de cancelación de la maniobra.

#### CAPITULO V

Compuesto por seis artículos en los cuales se establece la obligatoriedad de la licencia de piloto práctico, su vigencia, valor y demás aspectos propios de este trámite.

#### CAPITULO VI

Compuesto por un artículo; en el cual se establecen los eventos en que la autoridad marítima en coordinación con la Armada Nacional podrá autorizar a oficiales de la Armada en servicio activo para que desarrollen la actividad de pilotaje práctico en circunstancias muy especiales y excepcionales.

#### CAPITULO VII

Compuesto cuatro artículos en los cuales se establecen los requisitos generales para la obtención de permisos especiales de navegación de practica.

## CAPITULO VIII

Compuesto por cinco artículos en los cuales se definen los requisitos necesarios para el entrenamiento y evaluación de los aspirantes a piloto práctico.

## CAPITULO IX

Compuesto por dos artículos en los cuales se establecen el nombramiento de una junta examinadora para la realización del examen de competencia del aspirante a piloto práctico, y se define su integración.

## CAPITULO X

Compuesto por tres artículos que definen la forma como se realizará el control de la actividad de practicaje marítimo y fluvial mediante la expedición de licencias, su registro ante la capitanía de puerto y demás aspectos que permitan que las autoridades ejerzan un control sobre esta actividad.

## CAPITULO XI

Compuesto por seis artículos en los cuales se determina lo relativo a las empresas de practicaje, su inscripción y registro, su funcionamiento, obligaciones y demás aspectos necesarios para un funcionamiento óptimo en el desarrollo de su actividad.

## CAPITULO XII

Compuesto por seis artículos en los cuales se definen las medidas de seguridad en el desarrollo de la maniobra.

## CAPITULO XIII

Compuesto por tres artículos que contemplan la facultad disciplinaria, las faltas disciplinarias y las sanciones que la autoridad marítima y la autoridad portuaria puedan imponer en desarrollo de las presentes disposiciones.

## CAPITULO XIV

Compuesto por tres artículos en este capítulo se establecen disposiciones finales dentro de las cuales se destacan la facultad del Gobierno para realizar la expedición de decretos para la ejecución y desarrollo de esta normatividad, y se establece un plazo de seis meses para que los pilotos prácticos y las empresas de practicaje den cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas, estableciendo como es usual una vigencia posterior a la promulgación y derogatoria de las normas que le sean contrarias a la presente ley.

Contando con lo anteriormente expuesto, conscientes de la urgente necesidad de crear unos parámetros legales que permitan el desarrollo de esta importante actividad y una vez realizado un análisis profundo al proyecto de ley en comento, sus implicaciones jurídicas, prácticas y económicas en la vida nacional, pongo a consideración de la plenaria del Senado de la República la siguiente proposición:

Dése segundo debate con los ajustes propuestos al Proyecto de ley número 221 de 2000. Senado, *por medio de la cual por la cual se regula la actividad de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de la jurisdicción de la autoridad marítima nacional.*

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra de la Espriella,*  
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 221 DE 2000 SENADO**

*por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

## CAPITULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar la actividad *marítima y fluvial* de practicaje en aguas marítimas y *fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.*

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley regula y controla la actividad marítima y fluvial de practicaje sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, así como en los acuerdos binacionales estén o no suscritos por Colombia, la costumbre nacional e internacional y se aplica en el territorio marítimo y fluvial de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

## CAPITULO II

## Definiciones

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

1. Abarloar o abarloamiento. Es la maniobra consistente en colocar un buque con el costado dispuesto paralelamente al costado de otro y en general, amarrarlo de este modo a él. El otro buque puede estar atracado o fondeado.

2. Accidentes o siniestros marítimos. Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, los tratados internacionales, convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y la costumbre nacional o internacional.

3. Acoderar o acoderamiento. Es la *maniobra consistente* en amarrar un buque por proa y popa a dos muertos, con lo cual se mantiene en una dirección determinada cualesquiera que sean las condiciones de vientos, corrientes y marea.

4. Actividades marítimas. Son todas aquellas que se efectúan en las aguas marítimas *jurisdiccionales colombianas* incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; en los sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental (lecho y subsuelo marinos), aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas, terrenos de bajamar, bancos, cayos, islas, morros, acantilados y en general en todas las instalaciones y estructuras donde se efectúe embarque y desembarque de pasajeros.

5. Actividad marítima y fluvial de practicaje. Es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado. La Autoridad Marítima Nacional en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios, debe asegurar su prestación y garantizar el desarrollo de esta actividad en su jurisdicción en forma eficiente y continua.

6. Autoridad Marítima Nacional. Es la entidad que a nombre del Estado ejecuta la política del Gobierno en materia marítima; autoriza, dirige, coordina, controla y vigila el desarrollo de las actividades marítimas y fluviales de su jurisdicción y determina los requisitos para inscribir, otorgar y renovar las licencias de las personas naturales y jurídicas dedicadas a ella. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima y sus Capitanías de Puerto.

Cuando se considere necesario, la Autoridad Marítima Nacional, respecto de la actividad marítima y fluvial de practicaje, ejercerá sus funciones en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios.

7. Autoridades Portuarias. Son autoridades portuarias: el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios y los planes de expansión portuaria aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

8. Atraque. Es la *maniobra consistente* en colocar un buque al costado del muelle para asegurarlo por medio de sus líneas o cabos de amarre.

9. Artefacto naval. Es la construcción flotante que carece de propulsión propia que opera en el medio marítimo y fluvial, auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de un buque se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

10. Aspirante a piloto. Es la *persona natural* que cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley es autorizada por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar entrenamiento de practicaje para la jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

11. Buque o nave. Es toda construcción principal e independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

12. Buque designado. Es el buque determinado previamente por la Capitanía de Puerto con el fin que se efectúe a bordo el entrenamiento de practicaje.

13. Empresa de practicaje. Es la que se constituye conforme a las leyes nacionales, cuyo objeto social es la prestación de la actividad marítima y fluvial de practicaje, la cual deberá estar debidamente equipada e integrada por uno o varios pilotos prácticos con licencia vigente, requiriendo para su funcionamiento el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional y la expedición de la licencia correspondiente.

14. Entrenamiento de practicaje. Es la *preparación personalizada* que recibe el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico para cambio de categoría, con el fin de completar maniobras de practicaje para obtener la licencia correspondiente.

15. Evaluación de admisión. Es la prueba que realiza el Capitán de Puerto al aspirante a piloto práctico, sobre los aspectos teóricos relacionados directamente con la prestación del servicio público de practicaje para una jurisdicción específica en la fecha que determine la Autoridad Marítima Nacional.

16. Examen de competencia. Es la evaluación que se realiza al aspirante a piloto y al piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción al término del entrenamiento, sobre los conocimientos y aptitudes, como requisito para obtener la licencia correspondiente. La parte teórica y la práctica serán evaluadas por la Capitanía de Puerto y la por la Junta Examinadora integrada por: el Capitán de Puerto o su delegado, un Capitán de Altura licenciado por la Autoridad Marítima Nacional y un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado, que puede o no ser diferente al titular de la maniobra. Para la evaluación se utilizará el formato expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

17. Falta disciplinaria. Es toda acción u omisión que contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad marítima o fluvial, de practicaje o bien el incumplimiento de las obligaciones el abuso la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

18. Fondear. Dejar caer *al agua* el ancla con su correspondiente cadena, cable o cabo entalingado para que aquella agarre en el fondo y el buque quede sujeto a la misma.

19. Junta Examinadora. Es el grupo de personas expertas en el conocimiento de las condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto marítima o fluvial específica, de la reglamentación internacional para prevenir abordajes, de las ayudas a la navegación circundantes, las cuales son designadas por el Capitán de Puerto para efectuar la evaluación práctica al aspirante a piloto práctico y al piloto práctico para cambio de categoría y/o jurisdicción.

20. Jurisdicción. Es el ámbito geográfico en el cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce sus funciones y atribuciones.

21. Jurisdicción Específica. Es la determinada para cada Capitán de Puerto mediante la Resolución número 0825 del 27 de diciembre de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

22. Libro de control de pilotos prácticos. Es aquel en el cual la Capitanía de Puerto registra la autorización para recibir entrenamiento a los aspirantes a piloto práctico y al piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, así como la expedición de las licencias y las maniobras efectuadas.

23. Licencia de piloto práctico. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se faculta al piloto práctico para desarrollar la actividad marítima y/o fluvial de practicaje.

24. Maniobra de practicaje. Es el movimiento de entrada o salida de puerto que ejecuta el buque asistido por un piloto práctico para realizar: abarloamiento, acoderamiento, amarre a boyas o piñas, atraque o cambio de muelle, fondeo o cambio de fondeadero y zarpe.

25. Navegación de practicaje. Es la que realiza el *buque o artefacto naval*, asistido por piloto práctico en aguas marítimas y fluviales.

26. Operador portuario. Es la empresa que presta servicios en los terminales portuarios, directamente relacionados con la entidad portuaria, en los términos establecidos en el numeral 5.9 del artículo 5° de la Ley 1ª del diez (10) de enero de 1991.

27. Piloto práctico. Es la persona experta en el conocimiento de las condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas de la jurisdicción de una capitanía de puerto marítima o fluvial específica, de la reglamentación internacional para prevenir abordajes, de las ayudas a la navegación circundantes y capacitada para atender las consultas de los capitanes de los buques, atender el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico y de los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, el cual debe estar acreditado con la licencia que expide la Autoridad Marítima Nacional, en la categoría correspondiente.

28. Practicaje. Es el ejercicio de la actividad del piloto práctico.

29. Puerto. Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de buques, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles o embarcaderos (Ley 1ª del 10 de enero de 1991).

30. Usuarios del Puerto. Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

31. Zarpar. Levar anclas, soltar amarras o salir del puerto.

Artículo 4°. *Clases de maniobras de practicaje.* Las maniobras en la actividad marítima o fluvial de practicaje son:

1. Abarloar o abarloamiento.
2. Acoderamiento.
3. Amarre a boyas o piñas.
4. Atraque
5. Cambio de muelle.
6. Fondeo o cambio de fondeadero.
7. Entrada y salida de puerto.
8. Zarpe.

Parágrafo. Para efectos del registro de maniobras, éstas se entenderán efectuadas una vez se hayan concluido cada una de las relacionadas en el presente artículo.

### CAPITULO III

#### Del practicaje marítimo y fluvial

Artículo 5°. *Practicaje marítimo y fluvial obligatorio y facultativo.* La actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) Toneladas de Registro Bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje.

Es facultativa la actividad marítima o fluvial para los buques de guerra y auxiliares de la Armada Nacional y cuando el buque de bandera nacional o extranjera esté atracado y deba ser movido con sus propios cabos a lo largo del muelle o cuando el Capitán del buque de bandera nacional tenga permiso especial para entrada y salida de puerto, de acuerdo al permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional,

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma y condiciones en que deba prestarse el servicio público de practicaje en las zonas fluviales de su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Prioridad de arribo de los buques a los puertos.* Las prioridades de arribo serán las siguientes:

1. Arribada forzosa.
2. Buques de la Armada Nacional,
3. Buques de las Armadas extranjeras en visita oficial.

4. Buques de pasajeros.
5. Buques de carga portacontenedores.
6. Buques de carga general y granel.
7. Otros buques.

Artículo 7°. *Solicitud de practicaje marítimo.* El servicio público de practicaje deberá ser solicitado directamente por el Capitán del buque o en su defecto por el Armador de éste, o el Agente Marítimo, con el fin que se coordine la prestación eficiente y oportuna del servicio.

Tratándose de buques de guerra de las Armadas extranjeras, además de lo anterior, se debe cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 173 o en su defecto con el numeral 7 del artículo 189 de la Constitución Política, si a ello hay lugar.

Artículo 8°. *Remuneración o contraprestación por servicio y entrenamiento.* La remuneración para quienes ejerzan la actividad marítima de practicaje será fijada por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con el tonelaje del registro bruto de los buques que arriben a puerto.

Cuando el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico o de los pilotos por cambio de categoría y/o de jurisdicción se haga oneroso, la Autoridad Marítima Nacional definirá su monto tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en principios de equidad, solidaridad social y redistribución económica.

Artículo 9°. *Restricción y prohibición de tráfico.* Por razones de orden público, trabajos de dragado, relimpias, realización de campeonatos náuticos nacionales o internacionales, para prevenir siniestros, pérdidas de la vida humana en el mar, daños a los bienes, contaminación del medio marino y las demás que señale la Autoridad Marítima Nacional, ésta podrá mediante acto administrativo restringir o prohibir temporalmente el tránsito de buques o de artefactos navales en su jurisdicción.

Artículo 10. *Prohibiciones a los capitanes y patrones.* No podrán fondear, tender redes, ni actuar de manera alguna que entorpezca la actividad marítima de practicaje en los canales de acceso a los puertos y terminales portuarios.

Artículo 11. *Colaboración.* El Capitán y la tripulación del buque están obligados a prestar colaboración al piloto práctico, para efectuar adecuadamente la actividad marítima de practicaje.

#### CAPITULO IV

##### De los pilotos prácticos

Artículo 12. *Clases de pilotos.* Existen dos clases de pilotos:

1. Piloto práctico oficial. Es el Oficial de la Armada Nacional en servicio activo del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en el grado mínimo de Teniente de Navío, con licencia de piloto práctico expedida por la Autoridad Marítima Nacional, quien podrá prestar el servicio público de practicaje marítimo exclusivamente en los casos previstos en el artículo 31 de la presente ley.

2. Piloto práctico particular. Es el Oficial de la Armada Nacional en uso de retiro del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, o el Oficial de Puesto de Altura Categoría A o su equivalente, o el particular con *conocimientos y práctica en navegación y maniobras* de practicaje, licenciado por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará los puertos, requisitos, y condiciones para el ejercicio de la actividad marítima de practicaje, el entrenamiento y expedición de licencias para el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobra de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. *Categorías.* Las categorías de pilotos prácticos son las siguientes:

1. Piloto práctico de segunda.
2. Piloto práctico de primera.
3. Piloto práctico maestro.

Artículo 14. *Aptitud del piloto práctico.* La Autoridad Marítima Nacional podrá expedir licencia a los pilotos prácticos en cualquier categoría siempre y cuando se certifiquen debidamente su aptitud y

condiciones sicofísicas hasta la edad de retiro forzoso que determine el Código Sustantivo Laboral.

Parágrafo. Al cumplir el piloto práctico la edad de sesenta (60) años, solamente se le expedirá la licencia como piloto práctico con una vigencia de un (1) año. Para el trámite de renovación deberá anexar el certificado médico de aptitud psicofísica y el resultado de la prueba de esfuerzo, realizada por un centro asistencial de nivel tres en atención de salud acreditado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 15. *Función del piloto práctico.* Es la de asesorar al capitán del buque en la maniobra de practicaje y no lo reemplaza en el mando del mismo.

Artículo 16. *Obligaciones del piloto práctico.* Los pilotos prácticos debidamente licenciados por la Autoridad Marítima Nacional, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar la actividad marítima de practicaje en la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto que le autorice la Autoridad Marítima Nacional, observando que se garantice la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de las embarcaciones, de su carga y de las instalaciones portuarias, así como la protección del medio marino.

2. Informar por escrito, oportuna y detalladamente a la Capitanía de Puerto sobre:

- a) Toda violación a la legislación marítima colombiana e internacional por parte del Capitán o la tripulación del buque;
- b) Cualquier accidente o siniestro marítimo del que tenga conocimiento;
- c) Causales de cancelación de la maniobra de practicaje;
- d) Actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.

3. Cumplir la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad.

4. Informar al Capitán de la nave los posibles riesgos que puedan presentarse durante la maniobra.

5. Acatar las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional, así como las instrucciones y/o recomendaciones del Capitán de Puerto o de su representante en lo referente a la actividad marítima de practicaje.

6. Atender, como experto reconocido, el entrenamiento y las consultas que le efectúe el aspirante a piloto práctico y el piloto práctico para cambio de categoría y/o de jurisdicción en desarrollo del entrenamiento de practicaje previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

7. No obstaculizar, impedir o negarse a realizar el entrenamiento de practicaje, y/o la práctica del examen de competencia en maniobras de practicaje.

8. Reportar a la Capitanía de Puerto las fallas o daños a las ayudas a la navegación.

9. *Comunicar a la Estación de Control de Tráfico Marítimo Local, a la Capitanía de Puerto y al terminal portuario respectivo, por los canales VHF marino autorizados, el inicio y término de la maniobra o cualquier tipo de emergencia.*

Artículo 17. *Informe de cancelación.* Cuando el piloto práctico cancele la maniobra de practicaje, debe dejar constancia escrita en la Capitanía de Puerto y en la Agencia Marítima, de los antecedentes y las causas, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la toma de su decisión.

Artículo 18. *Procedimientos complementarios del piloto práctico.* Antes de iniciar la maniobra el piloto práctico deberá solicitar al Capitán del buque, información completa acerca del buen estado de funcionamiento del buque, del equipo de fondeo, de la maquinaria principal, auxiliar y de las ayudas a la navegación que se empleen en la respectiva maniobra.

Conocida la información, el piloto práctico hará énfasis en el alistamiento de la tripulación y de los equipos, cuando sea necesario.

Los siguientes son los procedimientos complementarios que debe seguir el piloto práctico:

1. Efectuar el análisis de la navegación en coordinación con la Capitanía de Puerto, cuando se vaya a prestar la actividad marítima de practicaje en canales de acceso nuevos.

2. Tener en cuenta las observaciones del oficial encargado de graficar la posición del buque durante la maniobra de practicaje.

3. *Dar las órdenes de manera fuerte y clara en idioma castellano o inglés según sea el caso* y exigir la repetición de éstas, por la persona encargada de ejecutarlas.

4. Llevar en forma permanente equipo portátil de comunicaciones VHF marino en el canal establecido para comunicación de las actividades marítimas del puerto, para establecer contacto con personal de mar y tierra, cuando se requiera.

Artículo 19. *Estado de embriaguez y sustancias psicotrópicas.* El Capitán del buque puede abstenerse de admitir a bordo al piloto práctico que se presente en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas. De inmediato solicitará a la Agencia Marítima su reemplazo y dentro las doce (12) horas siguientes presentará la respectiva protesta a la Capitanía de Puerto informando lo sucedido.

Artículo 20. *Facultades del piloto práctico según su categoría.* El piloto práctico, según su categoría está facultado para desempeñar la actividad marítima de practicaje, en la jurisdicción específica de una Capitanía así:

1. Segunda categoría: en buques hasta 10.000 T.R.B.
2. Primera categoría: en buques hasta 50.000 T.R.B.
3. Maestro: todo tipo de buques, sin limitación por su tamaño o tonelaje.

Artículo 21. *Restricción en la prestación del servicio público de practicaje marítimo.* El piloto práctico deberá prestar el servicio de practicaje ordinariamente en la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto para la cual deberá tener licencia expedida por la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de que pueda obtener licencia para una segunda jurisdicción.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional por solicitud motivada de una empresa de practicaje o bien para garantizar la prestación del servicio, el entrenamiento de aspirantes a piloto práctico, de pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, podrá autorizar transitoriamente a un piloto práctico para desempeñarse en una jurisdicción diferente de aquella en la que ordinariamente desarrolla su actividad.

La empresa de practicaje asume la responsabilidad frente a terceros por el desempeño de los pilotos prácticos a su servicio cuando dicho servicio se preste transitoriamente en los diferentes terminales portuarios de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Artículo 22. *Asesoría de piloto práctico.* La maniobra marítima de practicaje que realice un buque será ejecutada bajo la asesoría de un piloto práctico con licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Cuando en desarrollo de la maniobra de practicaje, el buque sufra un accidente o siniestro marítimo, el piloto no podrá desembarcar hasta tanto no se hayan agotado todos los medios de salvamento, o el Capitán del buque decida el abandono de éste.

Artículo 23. *Piloto práctico para jurisdicción diferente.* El piloto práctico con licencia vigente podrá solicitar licencia en la misma categoría para desarrollar la actividad de practicaje en una jurisdicción diferente cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud ante la Autoridad Marítima Nacional, indicando la empresa de practicaje con la cual desarrollará la actividad en la nueva jurisdicción.
2. Presentar la licencia vigente de piloto práctico maestro, de primera o de segunda categoría.
3. Acreditar el desempeño durante tres (3) años o más, como piloto práctico en la jurisdicción actual, con la realización mínima del número de maniobras que la Autoridad Marítima Nacional determine de acuerdo con las condiciones de cada puerto o jurisdicción.
4. Efectuar el número mínimo de maniobras de entrenamiento que determine la autoridad Marítima entre diurnas y nocturnas en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual solicita la licencia.
5. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

6. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

7. Presentar recibo de pago por concepto de expedición de la nueva licencia.

Artículo 24. *Número de maniobras por puerto.* La Autoridad Marítima Nacional determinará el número de maniobras de practicaje que deben realizar los aspirantes a piloto práctico, los pilotos prácticos por cambio de categoría y para jurisdicción diferente, para cada uno de los puertos dependiendo del tráfico marítimo.

Artículo 25. *Requisitos.* Para obtener la licencia de piloto práctico de segunda categoría y por cambio de categoría, el interesado directamente o por intermedio de una empresa de practicaje inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional y con licencia vigente deberá cumplir los siguientes requisitos:

#### 1. Aspirantes a piloto práctico de segunda categoría

##### A. Para oficiales navales en retiro:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Aprobar la evaluación de admisión efectuada por la Capitanía de Puerto en la fecha que fije la Autoridad Marítima Nacional.

3. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente acreditada ante la Autoridad Marítima Nacional, en el cual conste la idoneidad en el Idioma Inglés técnico marítimo.

4. Presentar copia de la Licencia de Navegación, como Oficial de Punte de Altura Categoría "A" y/o su equivalente.

5. Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) o una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) o al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

6. Presentar el original de una póliza de seguro de vida.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica.

8. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practicaje en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

9. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

10. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

11. Acreditar como mínimo el grado de Teniente de Navío del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de Superficie o Submarinos.

12. Acreditar un tiempo de embarco de cuatro (4) años mediante el certificado expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

13. Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

##### B. Para los oficiales de la Armada Nacional del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Acreditar como mínimo el grado de Teniente de Navío del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de Superficie o Submarinos.

3. Acreditar un tiempo de embarque de cuatro (4) años, mediante certificado expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

4. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente reconocida ante la Autoridad competente, en el cual conste la idoneidad en el idioma inglés técnico marítimo.

5. Presentar copia de la Licencia de Navegación, como Oficial de Punte de Altura.

6. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practicaje en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica.

8. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras y tonelaje de los buques.

9. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

**C. Para los oficiales mercantes:**

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Aprobar la evaluación de admisión efectuada por la Capitanía de Puerto en la fecha que fije la Autoridad Marítima Nacional.

3. Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) o una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) u otro Sistema de Salud.

4. Presentar el original de una póliza de seguro de vida.

5. Presentar copia de la Licencia de Navegación como Oficial de Puente de Altura Categoría "A" o Primer Oficial de Puente o su equivalente.

6. Allegar certificado expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla o una institución debidamente reconocida ante la autoridad competente, en el cual conste la idoneidad en el Idioma Inglés técnico marítimo.

7. Diligenciar el formato médico de aptitud psicofísica.

8. Acreditar el desempeño a bordo como Oficial de Puente por más de cuatro (4) años en buques superiores a 2.000 T.R.B.

9. Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

10. Allegar certificación de la Capitanía de Puerto donde conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques.

11. Aprobar el examen de competencia que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento.

12. Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

**2. Piloto práctico de segunda a primera categoría**

a) Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto;

b) Presentar licencia de piloto práctico de segunda categoría;

c) Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) o al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares u otro Sistema de Salud;

d) Presentar el original de una póliza de seguro de vida;

e) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste su buen desempeño como piloto práctico de segunda categoría en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira a obtener la licencia de primera categoría durante un periodo no inferior a tres (3) años;

f) Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

g) Acreditar la ejecución de un número mínimo de maniobras en el puerto actual, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

h) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques;

i) Aprobar la evaluación práctica que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento;

j) Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

**3. Piloto práctico de primera categoría a maestro:**

a) Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto;

b) Acreditar la Afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) una Empresa Prestadora de Salud (E.P.S.) o al Sistema de Salud de las Fuerza Militares u otro Sistema de Salud;

c) Presentar el original de una póliza de seguro de vida;

d) Presentar licencia de piloto práctico de primera categoría;

e) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste su desempeño como piloto práctico de primera categoría en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira a obtener la licencia de categoría maestro durante un período no inferior a cinco (5) años;

f) Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

g) Acreditar la ejecución de un número mínimo de maniobras en el puerto actual, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional;

h) Allegar certificación de la Capitanía de Puerto, en la cual conste la hora, el número de maniobras en entrenamiento y el tonelaje de los buques;

i) Aprobar la evaluación práctica que realiza la Junta Examinadora al término de las maniobras de entrenamiento;

j) Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

Artículo 26. *Inhabilidades e incompatibilidades de la actividad marítima de practica.* Se entienden incorporadas a la presente Ley además de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes:

**1. Inhabilidades**

a) Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad por el tiempo que dure ésta;

b) Hallarse en interdicción judicial;

c) Tener suspendida o cancelada la licencia de piloto práctico por la Autoridad Marítima Nacional;

d) Padecer de incapacidad física o mental transitoria o permanente que comprometa el desempeño seguro de la actividad de practica;

e) Presentar documentación falsa o adulterada.

**2. Incompatibilidades.** Ejercer en forma simultánea:

a) La actividad de agente marítimo, operador de remolcador o amarrador;

b) El cargo de Inspector del Estado Rector del Puerto;

c) El piloto práctico oficial en servicio activo, la prestación de la actividad en empresas de practica;

d) Ejercer en forma simultánea, como operador portuario para la prestación de otro servicio.

Artículo 27. *Ejercicio de la actividad marítima de practica.* Los pilotos prácticos de cualquier categoría que suspendan el ejercicio de la actividad por un periodo igual o superior a (12) meses, deberán realizar un número mínimo de maniobras que será determinado por la Autoridad Marítima Nacional para volver a ejercer la actividad.

**CAPITULO V**

**De la licencia de piloto práctico**

Artículo 28. *Obligatoriedad de la licencia.* Para desarrollar la actividad marítima de practica es indispensable tener la licencia como piloto práctico en la categoría que corresponda, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para una jurisdicción específica.

Artículo 29. *Vigencia de la licencia.* La licencia como piloto práctico, cualquiera que sea su categoría, tendrá una vigencia máxima de tres (3) años y con un mínimo de treinta (30) días de antelación al cumplimiento del plazo de vencimiento el interesado deberá tramitar su renovación.

Artículo 30. *Valor de la licencia.* La licencia de piloto práctico tendrá un valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO VI

**De los pilotos prácticos oficiales**

Artículo 31. *Oficiales navales en servicio activo.* La Autoridad Marítima Nacional nominará y autorizará, en coordinación con el Comando de la Armada, a los Oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley para efectuar maniobras de practicaaje como pilotos prácticos oficiales, en los siguientes casos:

1. Para garantizar la prestación del servicio público de practicaaje.
2. Por motivos de orden público o de seguridad nacional.

Parágrafo 1°. Excepcionalmente y sólo para los casos establecidos en el presente artículo, mientras un número suficiente de oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del cuerpo ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, cumplen los requisitos establecidos en la presente ley para desempeñarse como pilotos prácticos oficiales en las jurisdicciones que se requiera, la Autoridad Marítima Nacional podrá contratar oficiales en uso de buen retiro con licencia vigente y que no tengan vinculación laboral con una empresa de practicaaje.

Parágrafo 2°. La Autoridad Marítima Nacional podrá garantizar el entrenamiento de nuevos pilotos prácticos, con pilotos prácticos oficiales, en evento en que las empresas de practicaaje y/o los pilotos de una jurisdicción específica, se negaran a realizarlo estando designados. Al pasar a la condición de retiro del servicio activo de la Armada Nacional, el piloto práctico oficial para continuar ejerciendo la actividad de piloto práctico, deberá diligenciar ante la Autoridad Marítima Nacional la licencia de piloto práctico particular

## CAPITULO VII

**De los permisos especiales de practicaaje**

Artículo 32. *Permiso especial para entrada y salida de puerto sin piloto práctico.* El Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana de arqueo igual o superior a doscientas (200) T.R.B. y hasta mil (1.000) T.R.B., a través de la empresa marítima o de su armador, podrá obtener el permiso especial para entrada y salida de puerto sin piloto práctico bajo su responsabilidad, de acuerdo con el permiso de operación que expida la Autoridad Marítima Nacional a dicha empresa, siempre y cuando el Capitán o Patrón, haya entrado a puerto mínimo dos (2) veces con piloto práctico.

Artículo 33. *Requisitos.* Para obtener o renovar el permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico, así como, para la inscripción en el registro de la Capitanía de Puerto, el Capitán o Patrón deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional.
2. Tener la empresa marítima propietaria de la nave el permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional.
3. Presentar recibo de pago por concepto de la expedición del permiso especial para navegación de practicaaje.
4. Copia de la licencia de navegación o su equivalente como:
  - a) Capitán de Altura;
  - b) Capitán Regional Categoría B restringida;
  - c) Capitán Regional Categoría C;
  - d) Patrón Regional;
  - e) Capitán de Pesca de Altura Categoría B;
  - f) Capitán de Pesca Regional Categoría B restringida;
  - g) Patrón de Pesca Regional.

Artículo 34. *Vigencia del permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico.* El permiso especial para entrar y salir de puerto sin piloto práctico en la jurisdicción específica autorizada por la Autoridad Marítima Nacional tendrá una vigencia máxima de tres (3) años. El permiso especial se mantendrá vigente siempre que se conserven las condiciones iniciales que permitieron su expedición. Con un mínimo de treinta (30) días de antelación al vencimiento del permiso, el Capitán o Patrón deberá tramitar su renovación.

Parágrafo. A excepción de los oficiales egresados de la Escuela Naval "Almirante Padilla", la evaluación teórica para obtener el permiso especial para entrada y salida de puerto se realizará con base en el *pénsum* del curso de marinería y navegación que tengan los centros de formación debidamente acreditados ante la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 35. *Valor del permiso especial.* El permiso especial para navegación de practicaaje tendrá un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## CAPITULO VIII

**Del entrenamiento de aspirantes a piloto práctico y pilotos por cambio de categoría**

Artículo 36. *Autorización para entrenamiento de practicaaje.* Para autorizar el entrenamiento de practicaaje para la jurisdicción específica de una Capitanía de Puerto el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico por cambio de categoría debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Bajo ninguna circunstancia la Autoridad Marítima autorizará a un aspirante a piloto práctico o un piloto práctico para cambio de categoría y/o de jurisdicción el entrenamiento en forma simultánea para dos (2) o más jurisdicciones.

Artículo 37. *Características de los buques designados.* Los buques designados por el Capitán de Puerto para efectos del entrenamiento de practicaaje deberán tener las características que a continuación se relacionan, de conformidad con las categorías de pilotos prácticos existentes:

1. Para piloto práctico de segunda categoría: buques 2.000 T.R.B. hasta 10.000 T.R.B.
2. Para piloto práctico de primera categoría: buques superiores a 10.000 T.R.B. y hasta 50.000 T.R.B.
3. Para piloto práctico maestro: buques mayores de 50.000 T.R.B.

Artículo 38. *Procedimiento para el entrenamiento de practicaaje.* La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones que debe cumplir previamente el aspirante a piloto práctico y el piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, así como el procedimiento para llevar a cabo el entrenamiento de practicaaje.

Artículo 39. *Finalización del entrenamiento de practicaaje.* Se considera finalizado el entrenamiento de practicaaje cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practicaaje por parte de la Capitanía de Puerto, en el cual conste la ejecución del número de maniobras señalado para cada categoría en el artículo 25 de la presente ley.
2. Se apruebe la evaluación práctica, que realiza la Junta Examinadora con una calificación igual o superior a ocho punto cero (8.0) sobre diez punto cero (10.0) por cada maniobra.

Parágrafo. Las maniobras que se efectúen en buques que no correspondan al tonelaje establecido para cada categoría no serán registradas por la Capitanía de Puerto.

Artículo 40. *Práctica de nuevas evaluaciones.* La Autoridad Marítima Nacional determinará los requisitos y condiciones en que el aspirante a piloto práctico, el piloto práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, deban cumplir para la práctica de nuevas evaluaciones.

## CAPITULO IX

**De la Junta Examinadora y de la evaluación práctica**

Artículo 41. *Nombramiento junta examinadora y designación del buque.* El Capitán de Puerto nombra los integrantes de la Junta Examinadora y fijará fecha y hora para la realización de la evaluación práctica, la cual deberá diligenciarse en el formato y condiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 42. *Composición de la Junta Examinadora.* La Junta Examinadora estará integrada por tres (3) personas así:

1. El Capitán de Puerto o el representante de la Capitanía de Puerto, quien será un oficial superior de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo o en retiro, que haya sido Comandante de Unidad mayor o un Capitán de Altura que se haya desempeñado como Capitán de buque.

2. Un Capitán de Altura licenciado por la Autoridad Marítima Nacional, que se haya desempeñado como Capitán de buque por un período no inferior a tres (3) años.

3. Un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado, que podrá ser o no el titular de la maniobra.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional podrá designar una nueva Junta examinadora si considera que en un caso particular es necesario acudir a un segundo calificador, en todo caso no podrá ser designada más de una Junta Examinadora para cada caso.

#### CAPITULO X

##### Del control de la actividad marítima de practicaaje

Artículo 43. *Control de la actividad marítima de practicaaje.* El control de la actividad marítima de practicaaje a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

El Capitán de Puerto llevará el control de los pilotos prácticos y de las empresas de practicaaje y emitirá las instrucciones o recomendaciones pertinentes con el fin de garantizar en forma segura la prestación de este servicio público, la seguridad de la navegación, de las tripulaciones y la prevención de contaminación del medio marino.

Artículo 44. *Registro de licencias y control de maniobras de practicaaje.* Una vez expedida la licencia del piloto práctico, la Capitanía de Puerto registrará tal hecho en el libro de control de pilotos prácticos. El control de maniobras de practicaaje efectuadas, se hará con base al formato que expide la Autoridad Marítima Nacional, el cual debe ser entregado en la Capitanía de Puerto dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la terminación de la maniobra y estar firmado por el Capitán de la nave.

En el Libro de Control de Pilotos se registrará además la siguiente información:

1. Datos personales del piloto práctico como son:
  - a) Nombres y apellidos;
  - b) Documento de identificación;
  - c) Dirección de residencia y teléfono.
2. Datos de la licencia como son:
  - a) Número de la licencia;
  - b) Categoría;
  - c) Fecha de expedición y fecha de vencimiento.
3. Empresa para la que trabaja.
4. Registro de todas las maniobras certificadas realizadas por el piloto práctico, incluyendo el entrenamiento de practicaaje, consignando la siguiente información:
  5. Datos del buque:
    - a) Nombre.
    - b) Bandera;
    - c) Tonelaje;
    - d) Fecha y hora de la maniobra;
    - e) Novedades.

Artículo 45. *Certificado médico de aptitud psicofísica.* Todos los pilotos prácticos deben presentar anualmente ante la Capitanía de Puerto el certificado médico de aptitud psicofísica, practicado por una entidad acreditada por el Ministerio de Salud, en el cual conste que posee la condición y aptitud psicofísica para el normal desempeño de sus funciones tales como:

- a) Agudeza visual;
- b) Capacidad auditiva;
- c) Capacidad de distinguir colores;
- d) Facultad del habla;
- e) No presentar falta o limitación motriz de miembros superiores o inferiores;
- f) Otros, que el médico considere pertinentes.

Artículo 46. *Clasificación de aptitud psicofísica.* Una vez realizados los exámenes médicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, tanto los aspirantes a piloto como los pilotos prácticos quedarán clasificados así:

1. Aptos.
2. No aptos temporalmente.
4. No aptos definitivamente.
5. ...

Parágrafo. Los "no aptos temporalmente" quedarán suspendidos de sus funciones mientras dure tal situación, que no podrá exceder de un (1) año. Transcurrido este tiempo se cancela la licencia.

#### CAPITULO XI

##### De las empresas de practicaaje y de la licencia de explotación comercial

Artículo 47. *Autorización e inscripción de las empresas de practicaaje.* La Autoridad Marítima Nacional, es la entidad competente para autorizar y registrar las empresas de practicaaje legalmente constituidas que cumplan con los requisitos estipulados en la presente ley.

Artículo 48. *Función de las empresas de practicaaje.* Es función de las empresas de practicaaje, desarrollar la actividad marítima de practicaaje en la jurisdicción o jurisdicciones autorizadas por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 49. *Requisitos para expedición, registro, renovación y/o ampliación de la licencia de explotación comercial.* Para efectos de expedir, registrar, renovar y/o ampliar la licencia de explotación comercial para las jurisdicciones diferentes a la inicialmente autorizada, el interesado por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva debe diligenciar el formato que expide la Autoridad Marítima Nacional para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde conste que su objeto social es la prestación de la actividad marítima de practicaaje, con fecha de expedición no superior a diez (10) días.
2. Relación de los equipos para prestar en forma eficiente y segura el servicio.
3. Fotocopia de la licencia de comunicaciones expedida por la autoridad competente.
4. Relación de pilotos prácticos al servicio de la empresa y del personal administrativo, el cual debe ser suficiente en número para atender las necesidades de la sociedad, especialmente en lo referente a la atención permanente en la estación de pilotos, quienes deben estar adecuadamente capacitados y entrenados en procedimientos y acciones a ser adoptadas, especialmente en casos de emergencia.
5. Estatutos internos de la empresa.
6. Recibo de pago por concepto de expedición de la licencia.

Parágrafo. Los estatutos internos de las empresas de practicaaje deberán estar en concordancia con lo dispuesto en la presente ley para poder acceder a la licencia de explotación comercial.

Artículo 50. *Obligaciones de las empresas de practicaaje.* Las empresas de practicaaje debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Operar exclusivamente con pilotos prácticos que posean la licencia vigente y para la categoría en que estén capacitados, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para la respectiva jurisdicción.
2. Prestar la actividad marítima de practicaaje en forma continua.
3. Efectuar el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico oficiales y particulares y los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, dando todas las facilidades para el mismo, una vez sean autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.
4. Realizar el transporte de los pilotos prácticos de la empresa y de los aspirantes a piloto práctico o pilotos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, a quienes se les haya autorizado el entrenamiento, en embarcaciones que cumplan con las normas de seguridad, navegabilidad y características que establezca la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de que pueda contratarse dicho servicio con una empresa dedicada al suministro de lanchas para el transporte de pilotos.
5. Suministrar información oportuna y veraz a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, sobre la ocurrencia de novedades que se presenten en desarrollo de la actividad por cualquiera de los pilotos de la empresa.

La negativa a efectuar entrenamiento o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera una falta grave y dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la presente ley.

Artículo 51. *Estación de pilotos.* Toda empresa de practicaje deberá contar dentro de sus instalaciones con una estación de pilotos que reciba durante las veinticuatro (24) horas del día los requerimientos para la prestación del servicio público de practicaje marítimo.

Artículo 52. *Equipo de la estación de pilotos.* Toda estación de pilotos, deben contar con el siguiente equipo, elementos e información:

1. Radios VHF marino multicanal.
2. Teléfono, fax y computador con acceso a internet.
3. Lista de las diferentes Autoridades vinculadas con las actividades propias del puerto.
4. Copia de la normatividad nacional vigente sobre la actividad y servicio de practicaje.
5. Cartas de navegación, del canal de acceso, zonas de fondeo y atraque actualizadas.
6. Convenio sobre Reglamentación Internacional para prevenir los abordajes Colreg/72 ratificado mediante la Ley 13 de 1981.
7. Tabla de mareas y reporte meteorológico diario.
8. Las demás circulares, directivas y enmiendas a convenios vigentes, que sean proferidas a nivel nacional e internacional.

Artículo 53. *Reportes estación de tráfico marítimo.* El piloto práctico una vez esté a bordo del buque deberá reportarse a la estación de control de tráfico marítimo local y a la *Capitanía de Puerto* para informar el inicio y término de la maniobra o para reportar cualquier tipo de emergencia.

Artículo 54. *Obligatoriedad de licencia de explotación comercial.* Para desarrollar la actividad marítima de practicaje es indispensable tener la licencia de explotación comercial vigente como empresa de practicaje, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para jurisdicciones específicas de las Capitanías de Puertos.

Artículo 55. *Vigencia de la licencia de explotación comercial.* La licencia como empresa de practicaje, tendrá una vigencia de tres (3) años, y antes de cumplirse el plazo de vencimiento el Representante Legal deberá tramitar su renovación.

Artículo 56. *Valor de la licencia de explotación comercial.* El valor de la licencia de explotación comercial por primera vez, por renovación o ampliación, es de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO XII

### De las medidas de seguridad

Artículo 57. *Uso de remolcadores.* El uso de remolcadores en las maniobras de practicaje en cuanto a su número y potencia será determinado por el Capitán de la nave asistida con base en las características del buque, las condiciones meteorológicas y oceanográficas prevaletientes y las del área y puerto de maniobra.

Artículo 58. *Embarque y desembarque de pilotos prácticos.* Las áreas de embarque y desembarque de los pilotos prácticos serán fijadas por la Capitanía de Puerto respectiva.

Para el embarque y desembarque del piloto práctico y por el riesgo que para su seguridad personal implica tener que hacerlo en mar abierto, con naves en movimiento, se debe dar estricto cumplimiento a las regulaciones nacionales e internacionales sobre la materia en especial, al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar Solas 74/78 (Capítulo V regla 17) y la Circular OMI-MS-C-568 "Medios para el embarco y trasbordo de prácticos".

Artículo 59. *Empresas dedicadas al suministro de lanchas para el transporte de pilotos prácticos.* Las empresas que presten el servicio de transporte de pilotos prácticos, deberán estar autorizadas e inscritas ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente y sus embarcaciones deberán cumplir con las especificaciones técnicas consagradas en las normas vigentes y en las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 60. *Helicópteros.* Para realizar el transporte del piloto práctico usando helicóptero, éste deberá contar con la respectiva autorización de la Autoridad competente y de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 61. *Prevención de la contaminación y protección del medio marino.* Durante el desarrollo de la maniobra de practicaje, el piloto práctico velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, Marpol 73/78, ratificado mediante la Ley 12 de 1981, así como las demás normas nacionales vigentes sobre la materia.

## CAPITULO XIII

### De la facultad disciplinaria, de las faltas disciplinarias y de las sanciones

Artículo 62. *Facultad disciplinaria.* Es la competencia que tiene la Autoridad Marítima Nacional para sancionar por acción u omisión a quien contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad marítima de practicaje.

Artículo 63. *Faltas disciplinarias.* Se consideran faltas disciplinarias del piloto práctico las siguientes:

1. El incumplimiento de la presente ley.
2. No concurrir al encuentro de la nave para prestar la actividad marítima de practicaje sin causa justificada o concurrir en estado sicofísico que no le permita desarrollar con seguridad la actividad.
3. No presentarse a la hora indicada para prestar la actividad marítima de practicaje sin causa justificada.
4. La negligencia en la prestación de la actividad marítima de practicaje.
5. Todo acto de violencia, injuria o mal trato en que incurra el piloto práctico contra el Capitán del buque, cualquiera de los miembros de su tripulación, el Capitán de Puerto, cualquier servidor público de la Capitanía, el aspirante a piloto o el piloto práctico en entrenamiento.

Artículo 64. *Sanciones.* Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente ley se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984 y de las normas que los modifiquen o adicionen en lo relacionado con la actividad marítima de practicaje.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones finales

Artículo 65. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, ejercerá la potestad reglamentaria mediante la expedición de los Decretos necesarios para la cumplida ejecución y desarrollo de la presente ley.

Artículo 66. *Devolución de licencias.* El piloto práctico y la empresa de practicaje deberán devolver las licencias expedidas por la Autoridad Marítima Nacional, cuando se les expida una nueva licencia para la misma jurisdicción o cuando mediante acto administrativo se cancele la autorizada.

Artículo 67. *Pérdida o deterioro de licencias.* En caso de pérdida o deterioro de las licencias, el piloto práctico o la empresa de practicaje deberán tramitar ante la Autoridad Marítima Nacional, el formato diligenciado para la expedición del duplicado, anexando el recibo de pago correspondiente.

Parágrafo. La expedición del duplicado de la licencia por pérdida o deterioro tendrá un costo del cincuenta por ciento (50%) de la licencia original.

Artículo 68. *Terminales de operación técnica especial y nuevos.* La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma en que se desarrolle la actividad marítima de practicaje, así como el entrenamiento de los pilotos prácticos que se requieran de acuerdo al tonelaje de los buques que arriban a las diferentes jurisdicciones y en los terminales portuarios nuevos o de operación técnica especial.

Artículo 69. *La Autoridad Marítima Nacional, recaudará directamente el valor por el servicio público de practicaje cuando se preste de manera excepcional con pilotos prácticos oficiales.*

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

(Firma ilegible).

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2000 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.*

Presentamos a la plenaria del Senado de la República ponencia positiva a este Proyecto de ley número 234, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994" para que sea aprobado en primer debate en esta célula legislativa.

Específicamente se modifican asuntos relativos al régimen de contratación, control social por parte de los comités y vocales de control, funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos, la creación del sistema único de contratación, y algunos aspectos del servicio de gas licuado de petróleo.

### • Régimen de contratación de las entidades estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En cuanto al régimen de contratación, se da claridad definitiva acerca del sometimiento de las entidades estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios al derecho privado, para todos los procedimientos de selección y escogencia de sus contratistas o proveedores. Esto, por cuanto hasta la fecha se han venido presentando conflictos en materia de aplicación de las normas, quedando en desventaja comparativa los operadores públicos con los privados en lo que hace al giro ordinario de sus actividades en sus relaciones con terceros. De esta manera, se pretende imprimirles un sello de dinamismo y eficiencia de las empresas estatales con el ánimo de que puedan participar en el mercado en las mismas condiciones que los operadores privados.

Se mantiene, sin embargo, la facultad de las comisiones de regulación de hacer obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes para algunos contratos. La razón de ser de esta facultad radica en que si bien los procesos de contratación no se rigen por la Ley 80 de 1993, sí existen algunos contratos que por la naturaleza de su objeto al ser incumplidos por el contratista podrían llegar a generar consecuencias nefastas para la prestación eficiente y continua de los servicios públicos. Por esta razón, se mantiene esta competencia. Se introduce en el pliego de modificaciones el silencio administrativo positivo cuando las comisiones de regulación no responden las peticiones de las empresas de servicios públicos encaminadas a la inclusión de cláusulas excepcionales en sus contratos.

### • Auditorías externas

En la actualidad todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de contratar auditorías externas de gestión y resultados con personas de derecho privado especializadas, con la excepción de las públicas que demuestren que el control interno y fiscal es tan eficiente que no es necesaria esta revisión.

En el texto proveniente de la Cámara de Representantes se introdujeron modificaciones a esta especie de control externo, en lo relativo a qué empresas obligatoriamente deben contratar estos servicios y se introdujeron unas excepciones, atendiendo criterios de tipo económico de los operadores, y sociales y económicos respecto de los municipios donde operan. De manera que las empresas más pequeñas y las que operan en los municipios más pobres no deban hacer esta erogación.

### • Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios

Una de las características de la Constitución de 1991 es la democracia participativa, que no es otra que la posibilidad de los ciudadanos de enterarse, opinar y decidir en las actuaciones públicas generales y particulares que los afectan. El constituyente, al considerar los servicios públicos como una finalidad social del Estado en sí misma y por ende una de sus funciones esenciales, aunque puedan ser ejecutadas por particulares, consagró la participación ciudadana de los usuarios en la gestión y vigilancia de su eficiente prestación.

El proyecto de ley presenta avances en la consolidación de los "Comités de Desarrollo y Control Social", en la medida en que se promueve la asociación de los diferentes comités a nivel municipal, departamental y nacional. De esta forma, se busca que la ciudadanía actúe como verdaderas agremiaciones de los intereses de la sociedad, y para ello, las autoridades de los niveles respectivos están en la obligación de capacitar y promover no sólo la creación de los Comités, sino la asociación

de los que existan, dentro de unos términos perentorios establecidos en la ley.

Para garantizar esta institución es deber de los alcaldes velar por que efectivamente se lleven a cabo las elecciones de los Comités, que a su vez eligen a los Vocales de Control, quienes representan al comité ante la empresa respectiva y las autoridades locales y nacionales.

Con el fin de hacer la gestión de los vocales de control más transparente con los intereses de la ciudadanía, se introduce una inhabilidad que les impide contratar directamente, a sus socios o parientes más cercanos con las autoridades públicas nacionales y regionales del sector. Asimismo, se prohíbe a los miembros de las corporaciones públicas formar parte de los Comités.

### • Sistema Unico de Información

El proyecto prevé la creación de una nueva figura: el Sistema Unico de Información, cuya finalidad es servir de soporte de información para los usuarios, las autoridades de control fiscal, los ministerios y los municipios, y de esta forma evitar la duplicidad de funciones y los trámites engorrosos a los que tienen que someterse las empresas cada vez que se les solicita un informe.

Este sistema constituirá un banco de datos general que se convertirá en el soporte para el cumplimiento del control interno, fiscal, social, revisoría fiscal y auditoría externa. Igualmente, se constituye en una base de datos y registro de los operadores.

Para ejecutar este sistema, se contará con un formato único de información que alimentará el banco de datos general. Para su elaboración se contará con los conceptos de los ministerios y de las comisiones de regulación involucrados.

### • El Contrato de Servicios Públicos

El contrato de condiciones uniformes o contrato de servicios públicos ha sido objeto de críticas por parte de los usuarios o propietarios de los inmuebles al momento de la facturación y de las empresas al momento de exigir el pago cuando se presenta incumplimiento.

Originalmente, la Ley 142 de 1994, en aras de garantizar la obligación constitucional del servicio universal, es decir, que todos los habitantes tengan acceso al servicio, previó la solidaridad entre el usuario, en caso de ser arrendatario, y el propietario del inmueble para garantizar el pago de los servicios prestados. Esta situación jurídica se tradujo en abusos por parte de algunos arrendatarios, quienes amparados en esta solidaridad incumplían su obligación de pago, trasladándola al propietario. El Decreto-ley 266 de 2000, expedido en uso de facultades extraordinarias, eliminó esa solidaridad legal y en su lugar, ésta únicamente procede cuando el propietario expresamente consienta en ella, mediante documento escrito.

Esta situación jurídica llevará a que las empresas prestadoras de servicios, en algunos casos, se abstengan a la prestación del servicio ya que no cuentan con una garantía que ampare un eventual incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del usuario. Figuras como garantías reales o personales para garantizar el pago de los servicios públicos no son soluciones, ya que los suscriptores no las otorgarán y mucho menos terceros ajenos a la relación contractual. Frente a este panorama las empresas se encuentran en una situación complicada constitucionalmente están obligadas a prestar el servicio a todos los habitantes, pero también, públicas o privadas, tienen ánimo de lucro debido al ambiente de competencia que abrió la Constitución de 1991.

Para evitar la anterior situación y con el ánimo de proteger a los propietarios, terceros de buena fe, en la relación contractual cuando se trata de arrendatarios-usuarios, se propone una nueva redacción. Se propone que la solidaridad entre el usuario y propietario tenga un límite temporal de dos períodos de facturación, a partir de los cuales se rompe la solidaridad. De esta manera, los propietarios no se harán responsables de obligaciones contraídas por terceros y tampoco se deja en el limbo jurídico-financiero a las empresas.

### • Normas especiales para algunos servicios

El Título VII del proyecto de ley trata dos servicios en especial: el gas combustible y el gas licuado del petróleo, algunos de los artículos

pertenecientes a este título fueron modificados de manera superficial, en lo que hace a la redacción y terminología. Consideramos importante armonizar los términos que ha venido utilizando la Comisión de Regulación de Energía y Gas a través de sus resoluciones, en aras de lograr un ambiente regulatorio coherente y claro.

Este proyecto de ley, de iniciativa legislativa, ha venido cursándose en este Congreso desde 1998, y aunque su contenido es de la mayor trascendencia social y económica hasta ahora procede su examen en el Senado de la República. El contenido de este proyecto ha sido el fruto de consensos entre las autoridades del sector, las agremiaciones y los usuarios. Por ello, lo presentamos para su estudio, estando seguros de que las mayorías lo aprobarán, en favor de los intereses de la materialización de la esencia del Estado Social de Derecho, cual es la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional.

Honorables Senadores, presentamos a su consideración esta ponencia para que sea aprobada en segundo debate en esta Plenaria y así pueda convertirse en ley de la República.

De ustedes,

*Juan Fernando Cristo, Gabriel Acosta Bendeck,*  
Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 1998, ACUMULADOS NUMEROS 65 DE 1998 Y 81 DE 1998 CAMARA, NUMERO 234 DE 2000 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.*

El artículo 1° quedará así: Artículo 1°. Modifícase el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 14. *Definiciones.*

14.15. *Productor marginal independiente o para uso particular.* Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.24. *Servicio público de aseo.* Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos; de transporte y disposición final sanitaria de estos, incluyendo, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

El artículo 3° quedará así: Artículo 3°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que éstas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de

contratación de la administración pública; en todo caso, la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

El artículo 6° quedará así: Artículo 6°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la Empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios.

a) Las empresas de servicios públicos estatales;

Las Comisiones de Regulaciones podrán exigir la contratación de una auditoría externa de gestión y resultados en el caso que se demuestre que el control fiscal e interno de que son objeto no satisface a cabalidad los requerimientos de un control eficiente;

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

El artículo 14 quedará así: Artículo 15°. Modifícase el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 75. *Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos.* El Presidente de la República ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades de servicios públicos domiciliarios y los demás servicios a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994,

a través de la Superintendencia de Servicios Públicos, y en especial del Superintendente y sus Delegados.

Artículo 16. Modificase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios", y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

8. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación, publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los Ministerios.

14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

17. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la ley 142 de 1994.

19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga

sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

33. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Autorizar de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

El artículo 30 quedará así: Artículo 30. *Margen de Seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado "Margen de Seguridad", con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El valor de dicho rubro será recaudado y administrado por cada uno de los distribuidores de GLP y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Suprímese el artículo 36.

Juan Fernando Cristo, Gabriel Acosta Bendeck,  
Senadores de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 1998,  
ACUMULADOS NUMEROS 65 DE 1998 Y 81 DE 1998  
CAMARA, NUMERO 234 DE 2000 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO PRELIMINAR  
DEFINICIONES ESPECIALES**

Artículo 1°. Modificase el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 14. *Definiciones.*

14.15. *Productor marginal independiente o para uso particular.* Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.24. *Servicio Público de Aseo.* Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos; de transporte y disposición final sanitaria de éstos incluyendo, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las áreas, en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas de transferencia, de tratamiento y de aprovechamiento.

Artículo 2°. Modificase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.20. *Servicios Públicos.* Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley.

**TITULO II**

**REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS**

**CAPITULO I**

**Normas generales**

Artículo 3°. Modificase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de contratación de la administración pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

**CAPITULO II**

**Contratos especiales para la gestión de los Servicios Públicos**

Artículo 4°. El parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Parágrafo. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 31 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

### TITULO III OTRAS DISPOSICIONES CAPITULO I

#### Del control de gestión y resultados

Artículo 5°. Modificase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

*Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control.

Artículo 6°. Modificase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanentes con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la Empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno y, en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso,

deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) Las empresas de servicios públicos estatales;

Las Comisiones de Regulaciones podrán exigir la contratación de una auditoría externa de gestión y resultados en el caso que se demuestre que el control fiscal e interno de que son objeto no satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente;

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 7°. Modificase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las Comisiones de Regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las Comisiones de Regulación.

### CAPITULO II

#### Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 8°. Modificase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los proble-

mas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal.

Artículo 9°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las citaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

#### TITULO IV

#### REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

#### CAPITULO I

#### Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 10. Modificase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente, para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley existan en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.

Artículo 11. Adiciónanse los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 63. *Funciones.*

63.5. Proponer a las entidades prestadoras de los servicios públicos de energía, gas y agua, programas y campañas de racionalización del uso del servicio que el Comité vigile.

Artículo 12. Modificase el artículo 65 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así

Artículo 65. *Las autoridades y la participación de los usuarios.* Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1. Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación. Igualmente, deberán promover en su municipio, cuando exista más de un comité, a más tardar seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la conformación de la asociación municipal de comités de desarrollo y control social.

65.2. Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y el Ministerio del Interior, deberán asegurar la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar

con la información necesaria para representar a los comités. Igualmente, deberán promover en el departamento respectivo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la conformación de la asociación departamental de comités de desarrollo y control social.

Artículo 13. Modificase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o Comisiones de Regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades.

## CAPITULO II

### De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 14. Modificase el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 75. *Funciones Presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos.* El Presidente de la República ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades de servicios públicos domiciliarios y los demás servicios a los que se aplica las Leyes 142 y 143 de 1994, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.

Artículo 15. Modificase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 77. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 16. Modificase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y; proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

20. Velar porque las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los Servicios Públicos.

23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

33. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Autorizar de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 17. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Del Sistema Único de Información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo.

Artículo 18. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Del Formato Unico de Información.* La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente decreto.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Telecomunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2°. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior.

Artículo 19. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Desarrollo del Sistema Unico de Información.* El Sistema Unico de Información será desarrollado por la Superintendencia de Servicios Públicos y entrará en operación en dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En consecuencia, a partir de esa fecha, el Sistema Unico de Información será la única fuente de información para los propósitos señalados en esta ley, salvo las facultades en materia de solicitud de información contenidas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

## TITULO V

### EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

#### CAPITULO UNICO

##### Estratificación socioeconómica

Artículo 20. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

Artículo 102. *Estratos y metodología.* Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a régimen de subsidios y contribuciones, que no dependa de una clasificación de sus inmuebles

residenciales en estratos, la cual definirá el Departamento Nacional de Planeación con base en aspectos socioeconómicos de su población, atendiendo a sus características culturales, a más tardar seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 21. Modificase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 104. *Recursos de los usuarios.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la Alcaldía Municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante la Superintendencia de Servicios Públicos quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses operará el silencio administrativo positivo.

## TITULO VI

### EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

#### CAPITULO I

##### Naturaleza y características del contrato

Artículo 22. Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y el suscriptor.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

#### CAPITULO II

##### El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 23. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

#### CAPITULO III

##### Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 24. Modificase el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 158. *Del término para responder el recurso.* La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones relacionados con la prestación del servicio, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, debida y oportunamente informada por la empresa prestadora, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Parágrafo 1°. El reconocimiento de la resolución favorable de pleno derecho sin que se requiera protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente la decisión favorable, aquella ordenará el reconocimiento y la ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.

Parágrafo 2°. En concordancia con el artículo 32 de esta ley, los actos que expidan las empresas de servicios públicos domiciliarios, salvo disposición legal en contrario, se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 25. Modificase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 159. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos*”. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el Representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia.

TITULO VII

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

CAPITULO I

Energía eléctrica y gas combustible

Artículo 26. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 175 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 175. *Estímulos a los usuarios de Gas Combustible.* Con el fin de propender la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o domésticos destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Así mismo para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones para suministro de gas en las condiciones de calidad y seguridad establecidas, las empresas que ejecuten las actividades de construcción de estas instalaciones y su personal deben estar certificados por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la autoridad competente, como condición para realizar esta labor de conformidad con las normas técnicas colombianas vigentes y el control que sea establecido por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

Normas especiales referentes al gas licuado petróleo, GLP

Artículo 27. *Vigilancia del GLP.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce en forma exclusiva la inspección, vigilan-

cia y control sobre el servicio del gas licuado del petróleo (GLP), en todas las actividades que involucren la prestación del servicio.

El Ministerio de Minas y Energía a partir de la vigencia de la presente Ley, prestará el apoyo técnico requerido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28. *Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.*

Artículo 29. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase a las empresas distribuidoras de la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas. El Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones.

Artículo 30. *Margen de Seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado “Margen de Seguridad”, con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El valor de dicho rubro será recaudado y administrado por cada uno de los distribuidores del GLP y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 31. *Comité de Seguridad GLP.* Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

TITULO VIII

REGIMEN DE TRANSICION Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Juan Fernando Cristo, Gabriel Acosta Bendeck,  
Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 208 - Miércoles 14 de junio de 2000	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 109 de 1998 Cámara, 118 de 1999 Senado, por la cual se establece la cuota de Fomento Cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia para segundo debate, Texto para considerar y Texto definitivo al Proyecto de ley número 209 de 1999 Senado, por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones .....	6
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 221 de 2000 Senado, por la cual se regula la actividad de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de la jurisdicción de la autoridad marítima nacional .....	9
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 234 de 2000 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 .....	19